

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **2011/2013-D2** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día nueve de agosto de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco reclamando como acción principal la homologación salarial, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el día ocho de octubre del dos mil trece, ordenándose notificar al actor así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta.-----

II.- Por auto del trece de febrero del año dos mil catorce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, dentro de la que se les tiene a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en de DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus respectivos escritos, seguido el juicio en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el diecinueve de febrero del dos mil catorce, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el once de julio del dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- De conformidad a lo establecido por el artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de las acciones y excepciones interpuestas por las partes, en los términos siguientes:-----

La actora reclama la homologación de nombramiento y salarial, fundando sus pretensiones, totalmente en los hechos siguientes:-----

Puesto: TÉCNICO 'B'

Adscripción: Secretaría de Desarrollo Social en la Dirección Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, con domicilio en la Calle 5 de Febrero #249 en la Colonia Las Concha, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Horario: DE 9:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes.

Jornada laboral: 6 horas diarias.

Salario bruto: *****

Periodo de pagos: Quincenal.

Funciones: Encargado del departamento de soporte técnico y realizando el mantenimiento correctivo y preventivo de equipos de cómputo y telefonía; limpieza preventiva a teclados y mouse; instalación de cableado de voz y datos, cableado estructurado; realizar cambios físicos de equipos

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

de cómputo y telefonía; inventarios de equipos de cómputo y telefonía para trámite de baja; realizar inventario de equipos de radio comunicación VHF; realizar resguardos de equipos de comunicación VHF; tramitar bajas, robos y extravíos de radios VHF; tramitar baja de equipos telefónicos; realizar cambios de extensiones telefónicas; realizar cambios en el servicio de red; rehabilitar puertos y acondicionar servicios de voz y datos; firmar cuentas patrimoniales de muebles y herramientas asignadas al departamento de apoyo técnico; entre otras actividades y/o funciones.

1.- La fecha en que el trabajador actor ingresó al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en Jalisco, fue el día 16 de Septiembre de 1999, otorgándole el nombramiento de "Técnico B" de la Secretaría de Desarrollo Social en la Dirección Administrativa de la fuente de trabajo demandada, tal y como se desprende del propio nombramiento que le fue expedido por la Oficialía Mayor Administrativa de la demandada; con jornada laboral de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, con una jornada laboral diaria de 06 seis horas, salario bruto ***** quincenales, con las funciones establecidas en el párrafo anterior, entre otras funciones que se le encomendaban a nuestro poderdante.

2- Nuestro poderdante tiene su domicilio particular en la finca marcada con el número 11 de la calle Santa Teresa en la colonia Santa Margarita en Guadalajara, Jalisco.

3. - El servidor público y aquí actor tiene como jefe inmediato al L.P., Luis Antonio González Hernández quien es el Director Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social que a su vez depende del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara el Li Ramiro Hernández García.

4. - Así las cosas, hemos de manifestar que el trabajador actor en su calidad y nombramiento de "Técnico B" realiza diferentes funciones que la ***** quien se desempeña con el mismo nombramiento de "Técnico B" adscrita a la Secretaría de Administración en la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales de la demandada y percibe un sueldo de *****; esto es, una cantidad superior a la que percibe nuestro representado aún teniendo el mismo nombramiento.

5.- Cabe mencionar que nuestro representado y la ***** aunque se encuentran asignados en diversas adscripciones dentro de las demandadas, ellos cuentan con idéntico nombramiento que es el de "Técnico B" dentro del H. Ayuntamiento de Guadalajara, más sin embargo, nuestro poderdante percibe un salario muy por debajo del que recibe el tercero llamado a juicio.

6 - Así mismo, cabe señalar que el actor siempre ha cumplido con todas y cada una de las funciones encomendadas a su persona, ya que siempre ha sido una persona puntual, responsable y leal a su trabajo; y es por ello que hoy, mediante sus apoderados viene a solicitar a esta H. Autoridad que le sean reconocidas el nombramiento de "Técnico B" así como todas y cada una de las actividades que ha venido realizando a lo largo de estos años y que no ha sido remunerado económicamente de la manera y con las cantidades que se deben recibir por dicho nombramiento.

Ya que como se ha venido manifestando el trabajador actor recibe un salario inferior al de la ***** siendo que ambos tienen igual nombramiento, con la diferencia de que cada uno tiene actividades distintas y propias a las de su área de adscripción ya que ambos realizan las actividades que les son encomendadas por sus superiores; motivo por el cual, se solicita a esta H. Autoridad que se otorgue a nuestro representado el nombramiento de "Técnico B" pero con las mismas condiciones en que se encuentra el tercero llamado a juicio; y en consecuencia de ello, se nivele su salario al de dicho nombramiento

El Ayuntamiento en esencia contestó lo consiguiente:- - -

Por lo que refiere el , respecto al puesto que ostenta como Técnico "B" resulta CIERTO.

Por lo que refiere el , respecto al lugar de adscripción en la Secretaría de Desarrollo Social en la Dirección Administrativa del H. Ayuntamiento de Guadalajara, resulta CIERTO.

Por lo que refiere el , respecto al horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, resulta CIERTO.

Por lo que refiere el , respecto a la jornada laboral de 6 seis horas diarias, resulta CIERTO.

Por lo que refiere el , respecto al salario bruto que percibe respecto a la cantidad de ***** resulta FALSO, toda vez que lo CIERTO es que su salario bruto consta de *****de manera Quincenal por la prestación de sus servicios para mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara; situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

Por lo que refiere el C , respecto a sus funciones, resulta CIERTO, pues sus funciones son las acordes a su nombramiento de acuerdo a su lugar de adscripción; por lo que se destaca la diferencia de funciones que existe entre el hoy actor C- , y la *****persona con quien erróneamente pretende homologar su salario, pues existe una gran diferencia en cuanto a las funciones a desempeñar para mi representada entidad pública demandada, en cuanto a calidad, cantidad, profesionalismo, preparación, dedicación y esmero, debido a la diferencia de adscripciones, situación que demuestra la improcedencia de la acción ejercitada por la parte actora, ya que las funciones que desempeña la C*****a cual se encuentra adscrita al Departamento de Mantenimiento a Palacio Municipal, perteneciente a la Dirección Administración de Bienes Patrimoniales, dependiente de la Secretaría d Administración del Ayuntamiento de Guadalajara: en cuanto a sus fundones, horario y jornada laboral son diversas a las del hoy actor

Al señalado como 1.- Resulta FALSO el punto que nos ocupa, toda vez que la verdad de los hechos, es que el hoy actor el , ingresó a*****. para desempeñarse primeramente como TÉCNICO "C": no como de manera falaz lo menciona; aclarando que el NOMBRAMIENTO DE TÉCNICO "B", LO OBTUVO HASTA EL DÍA *****; por lo que resulta falso lo manifestado por la parte actora dentro del punto de hechos que se atiende.

Asimismo, y por lo que refiere el hoy actor respecto al salario que percibe respecto a la cantidad de ***** resulta FALSO. Toda vez que lo CIERTO es que su salario bruto consta de ***** de manera quincenal por la prestación de sus servicios para mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara; situación que se demostrara en su momento procesal adecuado.

Al señalado como 2 se afirma ni se niega por no ser hechos propios y no tener relación con la litis planteada.

Al señalado como 3.- Resulta CIERTO lo manifestado por la parte actora en el punto que se atiende.

Al señalado como 4.- Resulta parcialmente CIERTO, ya que tal como el propio actor lo reconoce expresamente en el presente punto que se contesta, efectivamente el trabajador actor en su calidad de Técnico "B", tiene diferentes funciones que la ***** puesto que esta persona se desempeña en una adscripción diferente, es decir, se encuentra adscrita al Departamento de Mantenimiento a Palacio Municipal.

perteneciente a la Dirección de Administración de Bienes Patrimoniales, dependiente de la Secretarla de Administración del H. Ayuntamiento de Guadalajara. dependencias desde luego total y notoriamente distintas; y por obvias razones, al estar en dependencias y adscripciones diferentes, tienen funciones notoriamente diversas,

Así mismo, respecto a que *****percibe un salario quincenal de *****esto es falso. YA QUE EN REALIDAD, DICHO SERVIDOR PÚBLICO PERCIBE UN SALARIO QUINCENAL ***** reiterando que tiene y desempeña funciones diversas al ahora actor.

Al señalado como 5.- Si bien es cierto que ambos tienen el nombramiento como Técnico "B", también es cierto, que tal como el propio actor lo reconoce expresamente, se encuentran en diversas adscripciones, realizando diversas funciones, y por lo tanto, no desempeñan el mismo trabajo en la mismas calidad, cantidad, intensidad, responsabilidad y esmero.

Al señalado como 6.- Es cierto que el actor cumple con sus funciones encomendadas, las cuales corresponden a su nombramiento y ADSCRIPCIÓN, añadiendo que tiene el salario que corresponde a su nombramiento y adscripción, nunca se ha desconocido su nombramiento como Técnico "B".

V.- La parte actora ofertó y se le admitieron las probanzas siguientes:-----

1 - CONFESIONAL EXPRESA Consistente es la prueba en lo narrado por mi contraria en su escrito de contestación de demanda en el sentido de aceptar los hechos que se le imputan en el escrito inicial de demanda

2- CONFESIONAL DE POSICIONES- Consistente esta prueba en las posiciones que deberá de absolver el Apoderado legal de la fuente de trabajo demandada,

3 TESTIMONIAL SINGULAR consistente esta prueba en la declaración que deberá rendir la *****

4.-TESTIMONIAL - Consistente en la declaración que deberán rendir*****

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente esta prueba esta autoridad deberá realizar respecto al período comprendido del año 1999 al actual año 2014 y que la demandada tiene la obligación legal de conservar, llevándose a cabo dicha inspección y por economía procesal, dentro del recinto que ocupa este H. Tribunal y solicitando a la demandada que exhiba dicha documentación

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente esta prueba en la inspección a los documentos que de conformidad autoridad deberá realizar respecto al periodo comprendido del año 1999 al actual año 2014 y que la demandada tiene la obligación legal de conservar, llevándose a cabo dicha inspección y por economía procesal, dentro del recinto que ocupa este H. Tribunal y solicitando a la demandada que exhiba dicha documentación

7. -INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente esta prueba en todas las actuaciones que dentro del presente juicio obren y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que represento.

8. - PRESUNCIONAL- En su doble aspecto legal y humana consistente esta prueba en todas las deducciones legales, lógicas y humanas que de actuaciones del presente juicio se desprendan y que desde luego tiendan a favorecer los intereses que represento.

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron las pruebas consiguientes:- - - - -

1.- PRESUNCIÓN AL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos de las cuales se tengan por probadas las excepciones y defensas que se oponen en el escrito de contestación de demanda

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de demanda as' como lo establecido dentro de la contestación a la ampliación de demanda.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- al actor del presente juicio el*****

4.- DOCUMENTAL.- Consistente el CONTRATO LABORAL expedido por la Dirección General de Recursos Humanos de fechas de 01 de Enero del 2003.

5.- CONFESIONAL FICTA-- consistente en EL SILENCIO GUARDADO por el hoy actor C pues no controvierten la diversidad de adscripción

6.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA - consistente en las manifestaciones realizadas por el hoy actor*****dentro del punto 5 de hechos de su escrito de demanda inicial, en la que manifiestan expresamente contar con adscripción laboral completamente distinta a la de la *****

7.- TESTIMONIAL.- A) ./*****

VI.- Precisado lo anterior, este Tribunal procede de oficio al análisis de la acción intentada por la actora, con base a los criterios siguientes:- - - - -

Registro: 197,912

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o. J/106

Página: 473

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo: Tomo V, Parte SCJN
 Tesis: 15
 Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento en que se reclama la homologación de mérito:-----

Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes:

- I. Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación;
- II. Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta;
- III. Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y
- IV. Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas.

El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

De una recta interpretación del artículo antes invocado, se colige que el sueldo de los funcionarios públicos del Estado, a lo que aquí interesa, debe estar previsto en el presupuesto de egresos, así como que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el trabajador Demanda la declaración y nivelación salarial al desempeñar el nombramiento de ***** con un salario *****; designación que desempeña el diverso servidor público ***** quien percibe un salario de *

Ahora bien, como es de explorado derecho, para que la acción de homologación y/o nivelación salarial sea procedente, la parte que los peticona debe acreditar los elementos mínimos necesarios, atento a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previamente citado, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tales como la igualdad de nombramiento, de **funciones y responsabilidades**, de jornada, así como la **igualdad de la cantidad y calidad del trabajo desempeñado**. De tal manera que, si se acredita por parte de la actora – quien es la parte que tiene la obligación de soportar la carga procesal-, que tiene el mismo nombramiento, jornada, **funciones y responsabilidades, así como misma cantidad y calidad del trabajo desempeñado**, procede irrefutablemente la nivelación salarial.- - - - -

Sin embargo, de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda se puede advertir que existe el reconocimiento del accionante de que, la persona con la que pretende homologarse realizan disimiles actividades - al haber narrado lo siguiente"... **con la diferencia de que cada uno tiene actividades distintas y propias de su área de adscripción ya que ambas realizan las actividades que les son encomendadas por sus superiores**" (visible a foja 04 de autos, dentro del punto seis).-

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

Por ende, al advertir que existen desigualdad de trabajo, no obste de tener el mismo nombramiento, no se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador - requisito indispensable para que proceda tal figura, esto es, el actor del juicio y la persona con la que pretende la homologación desempeñan el mismo nombramiento de "*****" **-con la diferencia y reconocimiento de actor en el sentido de que las actividades desempeñadas y son distintas y propias de cada uno en cuanto a su área de adscripción ya que ambos realizan las actividades que les son encomendadas por sus superiores** (visible a foja 04 de autos, dentro del punto seis)- esto es, cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas- Hecho que no se logra encuadrar ante el reconocimiento del accionante - Teniendo sustento al acaso que nos ocupa la siguiente:

Novena Época
 Registro: 203281
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Febrero de 1996
 Materia(s): Común
 Tesis: I.5o.T.9 K
 Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Concatenado a lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidades del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del puesto ya contempla

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

las funciones y responsabilidades del mismo; por lo cual, cada uno recibe el salario correspondiente a su cargo, al tener - como varias veces se ha determinado-, diferentes responsabilidades y funciones inherentes al mismo, no considerándose así procedente la nivelación salarial.- - - - -

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 169,850

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Tesis: III.1o.T.92 L

Página: 2389

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

No. Registro: 205,106

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Tesis: XII.2o.2 L

Página: 537

SALARIOS, NIVELACIÓN DE. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas.

No. Registro: 273,991

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, LXXX

Tesis:

Página: 28

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.

Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación.

Respecto del concepto de la declaración y nivelación salarial solicitado dentro del segundo punto de las prestaciones - al no haber acreditado el actor del juicio la carga procesal impuesta de conformidad al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios previamente citado, así como de las interpretaciones determinadas por diversos Tribunales Federales, tales como la igualdad de nombramiento, de **funciones y responsabilidades**, de jornada, así como la **igualdad de la cantidad y calidad del trabajo desempeñado**. De tal manera que, si se acredita por parte de la actora - quien es la parte que tiene la obligación de soportar la carga procesal-, que tiene el mismo nombramiento, jornada, **funciones y responsabilidades, así como misma cantidad y calidad del trabajo desempeñado**, procede irrefutablemente la nivelación salarial.- - - - -

Ahora bien, respecto de las pruebas:

Confesional a cargo del Representante legal desahogada a foja 67 de autos - no le beneficia a su oferente, en virtud de que el absolvente solo reconoce que el actor se desempeña como Técnico "B" hecho que no es controvertido.- - - - -

Testimonial a cargo de los C ***** (ateste del que se desiste la parte oferente de la prueba), *****- llevada acabo el primero de julio del dos mil catorce y analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal - se determina que no es merecedora de valor probatorio, en razón de que los atestes, solo se concretan en declarar que las actividades del actor y el diverso servidor público son desarrolladas con igualdad de esmero y calidad - sin embargo

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

no especifican o detallan como es que les constan tales sucesos, o en su defecto relatar cada una de las actividades desempeñadas por los servidores públicos- ya que el hecho de trabajar junto al servidor público y conocer a la persona con la que se pretende nivelar el actor, su dicho no es suficiente para tener la certeza esta autoridad, de que las actividades y desempeño del actor son con la misma calidad y cantidad que un diverso servidor publico.- - - - -
Lo anterior se sustenta con la siguiente:

Época: Octava Época
 Registro: 207781
 Instancia: Cuarta Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 65, Mayo de 1993
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4a./J. 21/93
 Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Época: Décima Época
 Registro: 2006563
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
 Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Inspección Ocular número cinco - no es de beneficiarle en virtud de que la prueba de ofreció para confrontarse con diversa persona ***** con la que el actor precisa en su demanda y con la cual pretende nivelarse *****.- con relación a la inspección ocular número 6, de igual forma no le rinde beneficio a su oferente, no obstante de tener la presunción a su favor, en virtud de que con el desahogo de la misma, no se demuestra que el actor y el tercero con el que pretende nivelarse desempeñen las mismas funciones, al contar con el mismo nombramiento de Técnico "B".- Lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- -

Prueba Confesional Expresa - Medio de convicción que no le beneficia a su oferente en virtud que, de las actuaciones no se desglosa prueba, presunción o confesión por parte del ente público que le beneficie a la parte actora, y con ello logre acreditar la carga impuesta.- - - - -

Ahora bien, analizada la prueba documental - de Propuesta y Moviente de Personal expedido al actor ***** que le fue concedido para desempeñar el puesto de Técnico "B", dependiente de la Oficialía Mayor Administrativa y que el mismo fue expedido con carácter de base, queda satisfecha la prestación solicitada dentro del punto primero y octavo de las prestaciones, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y tocante del concepto de la declaración y nivelación solicitada por la cantidad pretendida - la misma resulta improcedente, al advertir que existen desigualdad de trabajo, funciones y adscripción entre el actor y diverso servidor público, hecho reconocido tanto en su demanda (foja 04 de autos) como del propio accionante dentro de la confesional a su cargo dentro de las posiciones

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

número de 01 a la 10 - visible a foja 63 de autos, por ende no se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios- no restando más que **ABSOLVER** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de otorgar la declaración y nivelación solicitada favor del actor, en consecuencia se **absuelve** a la demandada de otorgar el pago de retroactivo de diferencias salariales por concepto de aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, pago en proporción de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda al favorecerle a la entidad pública la excepción de prescripción que prevé el numeral 105 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios y por todo el tiempo que dure el juicio.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 46, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 841 y 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor no acreditó su acción; y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se excepcionó; en consecuencia: - - -
- - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de otorgar la declaración y nivelación solicitada favor del actor , en consecuencia se **absuelve** a la demandada de otorgar el pago de retroactivo de diferencias salariales por los conceptos de aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público, pago en proporción de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto por el último año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que dure el juicio.- - - - -
- - - - -

Se tiene por recibido el escrito que suscribe el ***** del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara - presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 4 cuatro de noviembre del 2014 dos mil catorce - visto su contenido se

EXPEDIENTE No. 2011/2013-D2

le tiene REVOCANDO el nombramiento y designación de autorizado al *****- Agréguese el escrito de cuenta a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator MRHF